



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-583  
19 de diciembre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de noviembre de 2023 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin David Arrigú Vargas contra el Tribunal administrativo del Huila Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, debido a la presunta mora en resolver la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2023 dentro de la acción de cumplimiento con radicado 2023-00227.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 noviembre de 2023 se requirió al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.

2.1. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. La veeduría ciudadana denominada *“Movimiento Juvenil Giganteño”* a través de su Coordinador Kevin David Arrigú Vargas y los veedores Luis Eduardo Luna Trujillo, Dorian Plazas Ruiz y Carolina Jovel Luna, pretendieron el cumplimiento de las normas consagradas en los artículos los artículos 208, 213 y 217 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021.
- b. En dicha solicitud, requerían que se ordenará a la Procuraduría Provincial de Garzón, evaluar las Indagaciones e investigaciones preliminares, tomar las medidas cautelares a las que refiere el artículo 217, o en su lugar, explicar las razones por las cuales no adopta medida de suspensión, dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los señores Cesar German Roa Trujillo, Alcalde de Gigante Huila, y Josué Manrique Murcia, Exalcalde de Gigante Huila, entre otras.
- c. Sostuvo que, en auto del 7 de septiembre de 2023, el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Neiva, resolvió admitir la demanda de cumplimiento de los artículos 208, 213 y 217 de la Ley 1952 de 2019, y ordenó dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.
- d. El 12 de octubre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia negando la solicitud de cumplimiento, siendo impugnada por la parte accionante el 19 de octubre de 2023.
- e. El 23 de octubre de 2023, se concedió la Impugnación presentada, disponiendo la remisión del expediente ante el Tribunal Administrativo del Huila, para que se surtiera el recurso de alzada en el efecto suspensivo, proceso que se remitió a la oficina judicial para su respectivo reparto el día 27 de octubre de 2023.

- f. El proceso ingresó a la Secretaría del Tribunal Administrativo inicialmente por reparto del 27 de octubre de 2023, según secuencia No. 3445, como "acción de tutela" y por la Secretaría de la corporación el 30 de octubre de 2023, se remitió a la oficina judicial formato de compensación para cambio de grupo, ante el error en el reparto, dado que se trataba de una acción de cumplimiento de segunda instancia y no una acción de tutela, procediendo la oficina judicial a generar una nueva acta de reparto el 30 de octubre de 2023, secuencia 3465, como "2da Inst. Cumplimiento". ingresando al despacho el día 30 de octubre de 2023.
- g. Indicó que su despacho remitió el proyecto de sentencia de segunda instancia a los demás magistrados que integran la Sala, el 10 de noviembre de los corrientes, siendo discutido y aprobado en sala del día martes 14 de noviembre de 2023, con acta No. 95, confirmando la negativa de las pretensiones.
- h. Dijo que la sentencia se registró en SAMAI el día 15 de noviembre de 2023 y al día siguiente el expediente pasó a secretaría para su notificación, la cual se realizó el 20 de noviembre de 2023.
- i. Manifestó que en el trámite procesal no ha existido mora alguna, teniendo en cuenta que la sentencia se profirió dentro de los 10 días hábiles dispuestos en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, puesto que la acción de cumplimiento ingresó al despacho por reparto el 30 de octubre de 2023, por tanto, el término vencía el 15 de noviembre y la decisión se emitió el 14 de noviembre de 2023.
- j. Agregó que los estudios de las sentencias se realizan por tres magistrados que integran la Sala, los cuales se reúnen para discutir y aprobar con o sin observaciones, incluso no aprobar el proyecto de sentencia que elabore el despacho ponente. Posteriormente, la providencia se registra y se carga al SAMAI, en el cual se identifica de manera clara cuál es la fecha de la actuación y una vez que los magistrados firman la decisión pasa el proceso a la secretaría para la notificación.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora al no resolver de forma oportuna la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2023 dentro de la acción de cumplimiento con radicado 2023-00227.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

*justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*<sup>6</sup>

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El usuario aportó:

- Acta de reparto del 27 de octubre de 2023.
- Correo reparto oficina judicial del 27 de octubre de 2023.
- Formato único para compensación reparto junto con correo electrónico del 30 de octubre de 2023.
- Acta por novedad asignación cambio de grupo del 30 de octubre de 2023.

El funcionario con la respuesta allegó el enlace del expediente digital.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas que reposan en el expediente digital y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

*“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

---

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, ha incurrido en mora al no resolver la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2023 dentro de la acción de cumplimiento con radicado 2023-00227.

Al respecto, la Ley 393 de 1997 artículo 27, señala:

**"TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

*El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará"* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la acción de cumplimiento de segunda instancia con radicado 2023-00227 propuesta por la veeduría ciudadana denominada "movimiento juvenil giganteño" a través de su coordinador Kevin David Arrigú Vargas y los veedores Luis Eduardo Luna Trujillo, Dorian Plazas Ruiz y Carolina Jovel Luna contra la Procuraduría Provincial de Garzón, fue asignada por reparto el 30 de octubre de 2023.

Es por ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 el funcionario judicial contaba con el término de 10 días siguientes a la recepción del expediente para proferir el fallo, plazo que cumplió oportunamente al emitir la sentencia el 14 de noviembre de 2023 confirmándose la decisión del 12 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que negó las pretensiones de los accionantes, es decir, que en el día 9 desde su asignación por reparto se resolvió la segunda instancia de la acción de cumplimiento.

Así mismo, el 16 de noviembre de 2023 fue remitido el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para efectuar la correspondiente notificación a las partes, la cual se surtió el 20 del mismo mes en las direcciones electrónicas suministradas. En consecuencia, no se observa mora judicial en el trámite constitucional de segunda instancia, toda vez, que se realizó dentro de los términos establecidos en la Ley 393 de 1997.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin David Arrigú Vargas contra el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Kevin David Arrigúí Vargas y al doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, magistrado Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS